



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	3



EXP. N.º 03435-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gobierno Regional de Loreto contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 80, su fecha 3 de abril de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 27 de setiembre de 2011 la procuradora pública adjunta del Gobierno Regional de Loreto interpone demanda de amparo contra la jueza del Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas solicitando la nulidad de la Resolución N.º 27, de fecha 17 de agosto de 2011, recaída en el expediente N.º 400-2007-0-1903-JR-CI-1, seguido por don Virgil Vela Ruiz sobre acción contencioso administrativa, en el extremo que dispone la reposición del referido ciudadano como servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, y que en consecuencia, se emita una nueva resolución disponiendo la reposición laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057. Invoca la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la defensa y el acatamiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Sostiene que la resolución judicial cuestionada no se encuentra debidamente motivada debido a que se pretende reincorporar a don Virgil Vela Ruiz como servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, régimen que no corresponde aplicarse en su caso, desconociendo la constitucionalidad y vigencia del Decreto Legislativo N.º 1057, más aún cuando la sentencia de primera instancia del referido proceso contencioso administrativo no señala ni ordena que se reincorpore el referido ciudadano bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276; y que el numeral 9.1 de la Ley de Presupuesto para el año 2011 prohíbe el ingreso de personal al sector público por contratos de servicios personales o nombramiento.

- Que el Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 24 de octubre de 2011, declaró improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo no es un mecanismo mediante el cual se pueda volver a evaluar una controversia que es de competencia de la jurisdicción ordinaria, ni tampoco el juez constitucional puede revisar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	4



EXP. N.º 03435-2012-AA/TC

LORETO

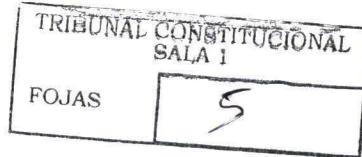
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

criterios que el juez ordinario haya adoptado para resolver una controversia. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que no puede efectuarse un análisis de la pretensión debido a que la entidad demandante debe agotar los medios impugnatorios respectivos al interior del proceso contencioso administrativo.

3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *“está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CPConst. (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, FJ 14).*
4. Que asimismo este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RTC N.º 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
5. Que en el presente caso se advierte de autos que lo que la procuradora recurrente pretende cuestionar son los actos de ejecución de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2008, emitida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el expediente N.º 400-2007-0-1903-JR-CI-1 (f. 14) sobre proceso contencioso administrativo seguido por don Virgil Vela Ruiz contra el Gobierno Regional de Loreto, pues en efecto, ello se evidencia en el hecho de plantear en su demanda de amparo una interpretación particular a la forma de ejecución de la reposición laboral que le correspondería al citado ciudadano, pues a su parecer, dicha reposición debería efectuarse bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057 y no bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, alegato que no hace más que demostrar su disconformidad con lo decidido en la referida sentencia, que tiene la calidad de cosa juzgada, pero que en modo alguno acredita la afectación de los derechos invocados, más aún cuando se aprecia que a la fecha del despido del referido ciudadano –esto es, al 31 de diciembre de 2006, f. 12 y 15 revés–, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03435-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que su invocación en la fase de ejecución resulta impertinente.

6. Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la Procuradora recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL